

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REF: RESTITUCION DE TENENCIA DE NEVARDO ALARCON RODRIGUEZ
CONTRA GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA No.**

253863103001201900149-00

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado del 13 de julio de 2022, en los siguientes términos:

ART. 318 CGP REPOSICION: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Art. 322 APELACION: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o

diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

El despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 163 del CGP, ordena la suspensión del proceso por espacio de 2 años, hasta tanto el Juzgado 5 de Familia dicte sentencia dentro del proceso No. 1101-3110-005-2008-01089-01, por considerar cumplidos los presupuestos de la suspensión por prejudicialidad.

Dentro de los considerandos, su despacho aduce: *De las normas citadas, se puede colegir que para procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad se requiere la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) que la sentencia que deba dictarse en el proceso a suspenderse dependa necesariamente de los que se decida en otro proceso judicial; (ii) que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia, y (iii) que se demuestre la existencia del proceso judicial que determina la prejudicialidad.*

En cuanto al segundo requisito, se evidencia que, dentro del presente trámite la demandada se encuentra notificada y contestó la demanda; el llamado en garantía quedó notificado por conducta concluyente con la presentación del poder, por lo que el presupuesto se encuentra cumplido.

Para verificar el tercer requisito, revisada la página de la rama judicial de consulta de procesos, se corrobora su existencia y actual vigencia del radicado 1101-3110-005-2008-01089-01 que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. (negrilla mía)

Con el respeto debido, considero que no le asiste razón al despacho cuando considera que el segundo requisito se encuentra cumplido, ya que dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA , si bien es cierto que se notificó a la demandada Señora GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA, y a su vez ella llamó en garantía a su hermano JESUS ANTONIIO PEÑALOSA MOLINA, y ellos contestaron la demanda, no es verdad que ya nos encontremos en etapa de sentencia, pues el despacho en ningún momento ha corrido traslado de la contestación de la demanda hecha por la señora Gloria Peñalosa, a mi mandante, en su calidad de demandante dentro del proceso, como tampoco se ha abierto a pruebas, de manera que se tengan como tales, las documentales aportadas or mí en la demanda inicial, tampoco se ha pronunciado sobre la Prueba trasladada

solicitada por mí, No se han decretado los testimonios, ni se ha fijado fecha para el interrogatorio de parte o se ha evacuado la diligencia de Inspección judicial, conforme al art. 236 del CGP, toda pruebas solicitadas por mí, y absolutamente indispensables de evacuar, para poder decir que nos encontramos en etapa de Sentencia.

Para dar sustento a mi dicho, baste con revisar los autos proferidos en este proceso (Restitución):

- a. 25 de septiembre de 2019: auto que admite demanda, ordena notificar, reconoce personería.
- b. 4 de marzo de 2020: acta de notificación personal de la demandada, señora Gloria Peñalosa Molina.
- c. 1 de diciembre de 2020: auto que da cuenta de que se cumplió con la notificación a la demandada, quién contestó demanda y **propuso excepciones**, advierte que los documentos relacionados en los numerales 3 y 4 no fueron allegados y llama en garantía al señor Jesús Antonio Peñalosa Molina.
- d. En el mencionado auto su despacho Resuelve: que la demandada contestó la demanda en tiempo, constituyó apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y realizó un llamamiento en garantía. Requiere para que allegue los documentos faltantes, se abstiene de señalar fecha de la audiencia del art. 372 del CGP hasta tanto se notifique en debida forma al llamado en garantía
- e. En otro auto de la misma fecha, acepta el llamamiento, **corre traslado del escrito de llamamiento y la demanda al llamado en garantía** y suspende el proceso conforme al art. 66 del Código General del Proceso.

El despacho, no ha llevado a cabo la audiencia del art. 372 del CGP, la cual fue condicionada para su realización, a la notificación al llamado en garantía.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera

sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

En el numeral 9 del artículo precedente, se establece que no haber más pruebas para practicar, el juez proferirá sentencia; pero en este proceso, se solicitó la Inspección judicial, a fin de verificar los hechos que se describen en la demanda, básicamente, el hecho de que la señora Gloria Peñalosa impide el acceso de mi poderdante a su propiedad, cosa que hace en diversas formas, pero que debe ser constatada por el juez de conocimiento.

Dicho lo anterior, en una sola audiencia no sería posible evacuar las pruebas, por lo mismo, hasta no evacuarlas todas no sería posible hablar de Etapa de Sentencia propiamente dicha.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2022, notificado por estado del 13 de julio de 2022, con fundamento en lo expuesto anteriormente, de no ser así, solicito se sirva en **SUBSIDIO** conceder el recurso de **APELACION** ante el superior.

Del Señor Juez, atentamente:

Dora Lucía Cabra S.

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO
T.P. No. 39.749.984 de Bogotá D.C.
T.P. No. 72.161 del C.S.J.

RE: restitucion 2019-149

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 14:24

Para: DORA LUCIA CABRA SARMIENTO <dolucasar@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DORA LUCIA CABRA SARMIENTO <dolucasar@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 14:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: restitucion 2019-149

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

DEMANDANTE: NERVADO ALARCON

DEMANDADA: GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA

RAD: 2019-149

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

APODERADA ACTOR

DORA LUCIA CABRA SARMIENTO

T.P. No. 72.161 DEL C.S.J

Abogada- UN